

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por el cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación reposa el expediente radicado bajo el N° 200-16-51-06-0055-2021, contentivo del **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1360 del 03 de agosto de 2021, a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con Nit 890904996-1, para la construcción de un cabezote de descole para la entrega de aguas lluvias al caño denominado El Salvador en las coordenadas del área de ocupación del cauce, definidas por los puntos X:4598586,23 Y:2430716,06; X:4598592,32 Y:2430719,08; X:4598595,47 Y:2430712,74; y X:4598589,37 Y:2430709,72, localizadas en el predio denominado **LOTE DE TERRENO LOTE 2**, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 008-63004, en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Que, la actividad a ejecutarse, se realizaría conforme a las siguientes características:

(...)

"cabezote de descarga hidráulica en tubería circular en PVC que presenta una longitud de 61.61 metros con una altura de 1.5 metros por 1.5 metros de ancho, que recibirá las aguas lluvias colectadas en 2 sitios del predio, las cuales emplearan tubería de PVC de 660 mm con válvulas de chamela, también con una tubería de PVC de 250 mm que evacuará por bombeo las aguas lluvias correspondientes a los periodos de retorno superiores a los 5 años, dichas tuberías de descarga, estarán situadas en cotas de batea de 23.53 m.s.n.m, 24.49 m.s.n.m, 25.10 m.s.n.m, respectivamente y tendrán un área de ocupación permanente de 4m²"

Que el citado permiso fue otorgado por un término de tres años para el tránsito de personal, maquinaria, equipos y/o las construcciones estructurales relacionadas con exclusivamente con las obras propuestas, contado dicho término desde la notificación, la cual quedó surtida el día 24 de agosto de 2021.

Que, mediante escrito con radicado N° 200-34-01-59-4670 del 13 de agosto de 2024, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con Nit 890.904.996-1, solicitó ante esta autoridad ambiental la ampliación del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1360 del 3 de agosto de 2021, respecto del cauce del caño El Salvador, en el marco del proyecto Nueva Sede EPM, en jurisdicción del municipio de Apartadó; solicitud que fue reiterada mediante radicado N° 200-34-01-59-6905 del 20 de noviembre de 2024.

Que mediante oficio con radicado N° 200-34-01-59-0713 del 05 de febrero del 2025, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con Nit 890.904.996-1, solicitó a CORPOURABA, la modificación de la resolución N° 200-03-20-01-1360 del 3 de agosto de 2021, frente a lo cual solicita a esta Autoridad Ambiental la aprobación para nuevos diseños y coordenadas propuestas para las obras de descarga DES1 y DES2 del proyecto Nueva Sede EPM Apartadó, frente al cual a su vez, presenta los ajustes de diseños y actualización de sistema de coordenadas para el permiso ocupación de cauce del proyecto Nueva Sede de Apartadó EPM.

Que una vez evaluadas las solicitudes de modificación presentadas por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con Nit 890.904.996-1, ante CORPOURABA, mediante acto administrativo N°200-03-20-99-0924 del 29 de mayo del 2025, se modificó parcialmente la resolución N° 200-03-20-01-1360 del 03 de agosto del 2021. De la cual quedo surtida su notificación el día 29 de mayo de 2025.

Que mediante radicado N° 200-34-01-59-3232 del 09 de junio de 2025, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con Nit 890.904.996-1, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 200-03-20-99-0924 del 29 de mayo del 2025, mediante la cual se modificó parcialmente la resolución N° 200-03-20-99-0924 del 29 de mayo de 2025, aduciendo su inconformidad con el contenido del citado acto administrativo, indicando que en los diseños aprobados para las obras de descarga se presentó un error técnico, razón por la cual solicitó la modificación de la resolución en lo relacionado con dichas estructuras.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

"Con el fin de interponer recurso de reposición contra la Resolución No. 200-03-20-99-0924 del 29 de mayo de 2025, mediante la cual CORPOURABÁ resolvió la solicitud de modificación del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 200-03-20-01-1360 del 03 de agosto de 2021 para el proyecto Nueva Sede EPM Apartadó, permito manifestar que, si bien la Autoridad Ambiental se pronunció favorablemente respecto de los cambios de diseño solicitados, la ampliación del plazo para la ejecución de las obras y la vigencia del permiso, omitió resolver la solicitud de actualización de las coordenadas presentada oportunamente por esta empresa, correspondiente a las estructuras autorizadas para la descarga de aguas lluvias sobre el Caño El Salvador. Dicha actualización fue allegada dentro de la documentación presentada durante el trámite de modificación del permiso y resulta necesaria para corregir las coordenadas en el sistema de referencia geográfica, sin que ello implique alteración alguna del diseño aprobado ni de la localización de las obras autorizadas."

FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

Esta Autoridad Ambiental, se permite indicar que, teniendo en cuenta que el acto administrativo recurrido fue notificado el día 29 de mayo de 2025 y que la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con Nit 890.904.996-1, presentó recurso de reposición el día 09 de junio de 2025, en el que manifestó su oposición frente a lo decidido mediante acto administrativo N° 200-03-20-99-0924 del 29 de mayo de 2025, resulta procedente emitir el respectivo pronunciamiento de fondo sobre el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó evaluación y seguimiento documental, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-2213 del 10 de septiembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)"

6. conclusiones

El usuario envió la información correspondiente a la actualización de coordenadas dentro de los tiempos y de manera oportuna.

La actualización de las coordenadas No altera el diseño ya que quedan dentro del predio y en el mismo lugar donde se plantearon inicialmente.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Técnicamente es viable acoger la solicitud allegada mediante oficio radicado N°. 200-34-01.59-3232 del 9 de junio de 2025 sobre actualización de coordenadas del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución N°. 200-03-20-01-1360 del 03 de agosto de 2021, donde se solicita actualización de coordenadas para la construcción del cabezote de descole para la

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones”

3

entrega de aguas lluvias en el caño denominado El Salvador dispuesto en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución. Las nuevas coordenadas son:

Tramo Descarga	Coordenadas nuevas	
	Magna Origen Único Nacional	
	Este	Norte
CL4-CL5-DES1 (DS1)	4598906.27	2430377.68
C32-C33-DES2 (DS2)	4598906.56	2430379.81

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

❖ Frente al Recurso Interpuesto

Que el párrafo primero del Artículo 29° de la Constitución Política de Colombia establece que “El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Que el Artículo 209° de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

X

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones"

4

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.* 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*

Que, por otro lado, el artículo 87 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"(...) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme...

Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

❖ **Frente al Permiso Ambiental**

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...."

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)"

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones"

5

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas. Artículo 120 determinó lo siguiente:

"El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

"Artículo 121 ibídem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento..."

"Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión..."

Que dentro del trámite que nos ocupa es pertinente traer a colación el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, cuando establece:

Que el Permiso de Ocupación de Cauce está regulado principalmente por el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales) en su Artículo 55, y compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1, el cual determina lo siguiente:

"Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas."

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero en indicar que le corresponde a CORPOURABA, en su calidad de máxima autoridad ambiental, ejercer las funciones de administración, evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, así como la facultad de otorgar, modificar,

X

renovar y controlar los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 31, numerales 2, 9 y 12, de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, las actuaciones administrativas adelantadas por esta autoridad ambiental se desarrollan con observancia de los principios constitucionales que orientan la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, así como de los principios de legalidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, buena fe y debido proceso consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Analizado integralmente el expediente administrativo N° 200-16-51-06-0055-2021, el recurso de reposición interpuesto por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con Nit 890.904.996-1, mediante radicado No. 200-34-01-59-3232, del 09 de junio de 2025, la documentación obrante en el expediente y el contenido del Informe Técnico N° 400-08-02-07-2213, del 10 de septiembre de 2025, se observa que la titular del permiso acredita los presupuestos fácticos, técnicos y jurídicos que permiten resolver el recurso interpuesto contra la Resolución N° 200-03-20-99-0924 del 29 de mayo de 2025.

En principio, se observa que el recurso de reposición fue presentado dentro del término previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 77 ibidem, razón por la cual resulta procedente efectuar el análisis de los argumentos expuestos por la recurrente.

Como fundamento de su inconformidad, la sociedad manifestó que, pese a haber aportado oportunamente durante el trámite administrativo la información correspondiente a la actualización de las coordenadas de las estructuras de descarga, dicha información no fue incorporada en la Resolución No. 200-03-20-99-0924 del 29 de mayo de 2025, circunstancia que, a su juicio, afecta la adecuada identificación geográfica de las obras autorizadas.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que el recurso de reposición constituye el mecanismo mediante el cual la propia administración puede revisar sus decisiones con el propósito de aclararlas, modificarlas, adicionarlas o confirmarlas, cuando del análisis del expediente y de los argumentos del recurrente se evidencie la necesidad de ajustar el contenido del acto administrativo, en garantía del debido proceso administrativo y de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico.

En desarrollo del estudio del recurso, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, mediante Informe Técnico N° 400-08-02-07-2213 del 10 de septiembre de 2025, efectuó la revisión integral de la información técnica presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, concluyendo que la actualización de las coordenadas corresponde a una precisión cartográfica sustentada técnicamente y presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

De acuerdo con el citado informe técnico, se verificó que la actualización de las coordenadas:

1. Fueron presentadas oportunamente por el titular del permiso.
2. No modifica el diseño hidráulico aprobado ni las especificaciones técnicas de las obras autorizadas.
3. No implica variación del área de ocupación del cauce previamente autorizada.
4. Mantiene la localización de las estructuras dentro del mismo predio y en el mismo sector inicialmente evaluado y aprobado por la Corporación.
5. Corresponde exclusivamente a la actualización de la localización geográfica de las estructuras en el sistema oficial de referencia MAGNA Origen Único Nacional, con el propósito de reflejar con mayor precisión su ubicación real.

En consecuencia, el análisis técnico efectuado permite establecer que la modificación solicitada no comporta una alteración de las condiciones técnicas, hidráulicas o ambientales que sirvieron de fundamento para el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce, ni genera impactos

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones”

7

ambientales adicionales respecto de los previamente evaluados por esta Autoridad Ambiental. Por el contrario, la actualización de las coordenadas constituye una precisión de carácter cartográfico que fortalece la exactitud de la información contenida en el acto administrativo, facilitando las labores de seguimiento, control y verificación por parte de CORPOURABA. En ese sentido y teniendo en consideración que la información objeto del recurso hace parte de la documentación aportada dentro del trámite administrativo y cuenta con concepto técnico favorable, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente acceder parcialmente a la solicitud formulada por la recurrente, incorporando la actualización de las coordenadas de las estructuras de descarga, por cuanto dicha modificación no afecta el alcance material del permiso otorgado ni implica la aprobación de nuevas obras o actividades diferentes a las evaluadas y autorizadas.

Ahora bien, respecto de los demás aspectos contenidos en la Resolución No. 200-03-20-99-0924, del 29 de mayo de 2025, esta Corporación no encuentra elementos técnicos ni jurídicos que desvirtúen su legalidad o los fundamentos que sustentaron su expedición, razón por la cual dichos apartes conservan plena validez y continúan produciendo todos sus efectos jurídicos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta corporación, considera procedente reponer parcialmente la Resolución N° 200-03-20-99-0924, del 29 de mayo de 2025, específicamente, en lo relacionado con la incorporación de las coordenadas actualizadas de las estructuras de descarga, confirmando en todo lo demás las decisiones adoptadas en dicho acto administrativo, por encontrarse ajustadas a las consideraciones técnicas, ambientales y jurídicas que obran en el expediente administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-99-0924 del 29 de mayo de 2025, en el sentido de actualizar las coordenadas correspondientes al permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1360 del 03 de agosto de 2021, las cuales quedarán de la siguiente manera:

Tramo Descarga	Coordenadas nuevas	
	Magna Origen Único Nacional	
	Este	Norte
CL4-CL5-DES1 (DS1)	4598906.27	2430377.68
C32-C33-DES2 (DS2)	4598906.56	2430379.81

Parágrafo: La modificación del presente artículo surte efectos exclusivamente respecto de la actualización de las coordenadas correspondientes a la construcción del cabezote de descole para la entrega de aguas lluvias en el caño denominado El Salvador. En consecuencia, las demás disposiciones y condiciones establecidas en el artículo permanecen vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-99-0924 del 29 de mayo de 2025, conservando plena validez y eficacia jurídica.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con Nit 890.904.996-1, a través de su representante legal, apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté debidamente autorizado; en caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con Nit 890.904.996-1, que contra la presente resolución no procede recurso alguno

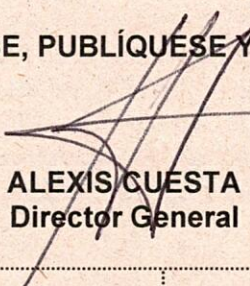
en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por tratarse de la decisión que resuelve un recurso de reposición.

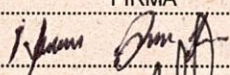
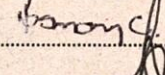
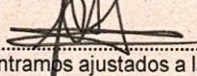
ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con Nit 890.904.996-1, a través de su representante legal, apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la Ley y/o a quien esté debidamente autorizado; en caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		25/06/2026
Revisó	Hosmany Castrillón		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-06-0055-2021